

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 426 -2019-UNTRM/CU

Chachapoyas, 12 AGO 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 0622-2018-UNTRM-TH y el acuerdo de sesión extraordinaria de Consejo Universitario de fecha 23 de julio del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 01 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de VII Títulos, 66 Artículos;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 040-2019-UNTRM/CU, de fecha 08 de febrero del 2019, se resuelve PRIMERO dar por concluida a partir de la fecha la designación del Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, como miembro titular del Tribunal de Honor de la UNTRM, SEGUNDO Reconformar el Tribunal de Honor de la UNTRM, el mismo que quedará integrada por los siguientes profesionales: Titulares: Dr. Alex Alonso Pinzón Chunga – Presidente, Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa – Miembro, Dr. Roberto José Nervi Chacón – Miembro y Accesitario Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz;

Que con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se resuelve aprobar el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – Modificado, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias Transitorias, y 01 Disposición Final;

Que, el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "El Consejo Universitario es el ente a cargo de la fase sancionadora, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto";

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 426 -2019-UNTRM/CU

Que, el artículo 32º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece *"la fase sancionadora está a cargo del Consejo Universitario y se inicia desde la recepción del informe final del Tribunal de Honor, hasta la emisión de la notificación de la respectiva Resolución al administrado de la imposición de sanción o la declaración de no ha lugar, disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento"*;

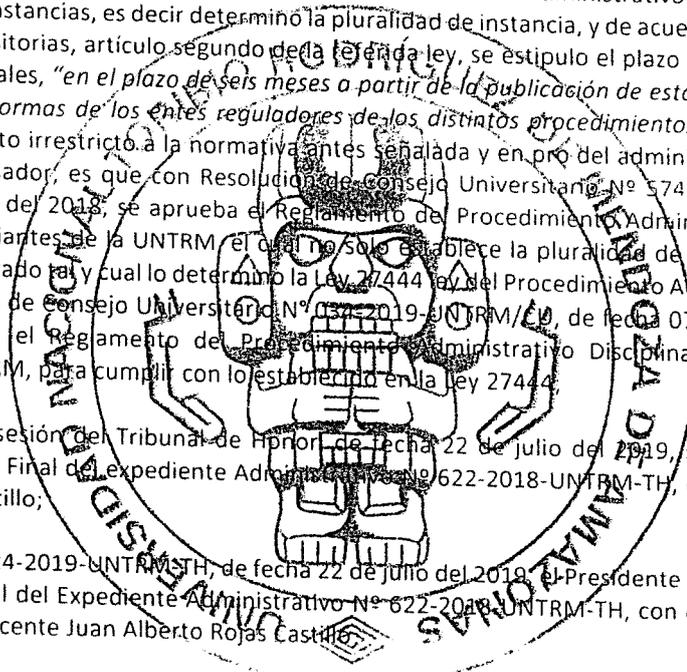
Que, con fecha 07 de febrero del 2019 se promulga el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, esta modificatoria se realizó para poder cumplir con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", la cual fue modificada con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que entre otras cosas estipulaba que un Procedimiento Administrativo Disciplinario debe ser llevado a cabo en dos instancias, es decir determinó la pluralidad de instancia, y de acuerdo a las disposiciones complementarias transitorias, artículo segundo de la referida ley, se estipulo el plazo para la adecuación de procedimientos especiales, *"en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley, se llevara a cabo la adecuación de las normas de los entes reguladores de los distintos procedimientos administrativos"*, en consecuencia en respeto irrestricto a la normativa antes señalada y en pro del administrado inmerso en un procedimiento sancionador, es que con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual no solo establece la pluralidad de instancia si no que es más tuitivo al administrado tal y cual lo determino la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y luego con Resolución de Consejo Universitario N° 037-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se vuelve a modificar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, para cumplir con lo establecido en la ley 27444.

Que, con acuerdo de sesión del Tribunal de Honor de fecha 22 de julio del 2019, se acordó aprobar en unanimidad el Informe Final del expediente Administrativo N° 622-2018-UNTRM-TH, en contra del docente Juan Alberto Rojas Castillo;

Que, con Carta N° 00224-2019-UNTRM/STH, de fecha 22 de julio del 2019, el Presidente del Tribunal de Honor, ingresa el Informe Final del Expediente Administrativo N° 622-2018-UNTRM-TH, con diecinueve (19) folios, correspondientes al docente Juan Alberto Rojas Castillo.

Que, el Consejo Universitario en sesión extraordinaria de fecha 23 de julio del presente año, acordó luego de las deliberaciones correspondientes, que no se encuentran fundamentos de hecho y de derecho, para aplicar sanciones propuestas por el Tribunal de Honor en el caso del Docente Juan Alberto Rojas Castillo, recaído en el expediente administrativo N° 622-2018-UNTRM-TH, acordó por mayoría, declarar no ha lugar continuar con el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de dicho docente, en consecuencia disponer el archivo, debiendo el Asesor Legal del Procedimiento Administrativo Disciplinario emitir el Informe correspondiente.

Que, mediante Informe N° 038-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 07 de agosto del 2019, el Asesor Legal del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, recomienda al Consejo Universitario el Archivo del caso del docente Juan Alberto Rojas Castillo, e individualizando al autor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6. Principios.- del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM. Principio de causalidad o imputación debida. Que dice *"el Tribunal de Honor velara porque se*



Handwritten signatures and stamps on the left margin. At the top is a signature. Below it is the name 'Bari'. Further down is another signature. At the bottom is a circular stamp that reads 'UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS' and 'ASESOR LEGAL'.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 426 -2019-UNTRM/CU

individualice y recaiga responsabilidad sobre el docente y estudiante que realice una conducta susceptible de configurar infracción disciplinaria ética y susceptible de sanción";

1) HECHOS:

Denuncia policial N° 12898876 de fecha 07 de noviembre del 2018, siendo la hora del hecho a las 20:22:00, y la hora del registro las 22:39:01, la Policía Nacional del Perú REGPOL – Amazonas, determina que en razón a lo solicitado por el Señor Roberto Carlos Santa Cruz Acosta de 41 años de edad identificado con DNI N° 03701272 y el señor Carlos Luis Lobatón Arenas de 45 años de edad identificado con DNI N° 17614582; se apersonan de acuerdo a sus atribuciones al local ubicado en el jirón libertad s/n cuadra dos, local de expendio de comidas y bebidas, cuyo frontis está construido de material rustico, madera y techo de calamina, en cuyo fondo interior se ubican mesas y sillas plásticas de color amarillo, se constata la presencia física de:

N°	Nombres y Apellidos	DNI
1	Juan Alberto Rojas Castillo identificado	16514958
2	Juan Arturo Piscocoya Porro	17435428
3	Luis Manuel Sánchez Fernández	16723597
4	Carlos Daniel Velásquez Correa	1653769
5	Giovanna Chacabue Capuñay	43932071
6	Katherine García Tapia	47269038
7	Erika Portilla Lesma	74502697

Se les encontró departiendo 02 fuentes de comida, encontrándose (11) botellas vacías de cerveza y una botella con líquido de cerveza por la mitad, en este acto el Sr. Carlos Daniel Velásquez Correa, manifiesta que los presentes se encuentran fuera del horario de trabajo de la Universidad Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas. Asimismo el Sr. Carlos Lobatón Arenas, afirma que en el grupo mencionado se encuentra la alumna Erika Portilla Lesma, la misma que en ese entonces era alumna del docente Luis Sánchez Fernández. Siendo las 21:00 horas del mismo día se da por concluida el acta, la misma que después de ser leída y encontrándose conforme en todas sus partes la firman los presentes en señal de conformidad. Firmada por el personal policial ST3 PNP Rony Isidro Silva Ramos, los solicitantes Carlos Santa Cruz Acosta, Carlos Luis Lobatón Arenas y el participante Carlos Daniel Velásquez Correa.

A través de Carta N°081-2018-UNTRM-VRAC/CDVC, con fecha de recepción 22 de noviembre del 2018, el Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa, Docente de la FISME, informa al Rector de la UNTRM, entre otros que:

1. El día de los hechos materia de investigación "junto a la policía también ingresó el Ing. Carlos Luis Lobatón Arenas y el Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, este último portando su celular y filmando a los presentes, el técnico PNP Rony Isidro Silva Ramos manifestó que había una denuncia por parte del Vicerrector, señalado el Ing. Carlos Luis Lobatón Arenas; cuando se le pregunto al técnico PNP Rony Isidro Silva Ramos bajo que cargos se realizaba la presente intervención contestó de manera evasiva, afirmando que se levantaría un acta de constatación, mientras el sub oficial PNP Ricardo Ordinola Valladolid levantaba la referida acta, el Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, continuó filmando, acto seguido el suscrito le recrimino y manifestó al técnico PNP Rony Isidro Silva Ramos y el Sub Oficial cuyo nombre no figura en el acta de referencia, a que dejara de filmar, asimismo solicitó a que en el acta se dejará constancia que los docentes presentes se encontraban fuera de horario de trabajo e incluso ya han marcado su salida en el reloj biométrico, siendo las 21:00 horas del mismo día y a las 22:39:01 horas se

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp of the 'Y.B. ASESORIA' office.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 426 -2019-UNTRM/CU

- constatación y se retiraron tanto los representantes de la policía como los docentes Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta e Ing. Carlos Luis Lobatón Arenas".
- 2. Al día siguiente de la intervención, el suscrito recibió llamadas de familiares, amistades y estudiantes preguntándole sobre un video que estaba circulando en las redes sociales, mediante el cual aparecía el suscrito y otros docentes, causando asombro debido a que la única persona que había grabado dicho acto fue el Ing. Roberto Carlos Santa Cruz Acosta, siendo testigo de ello todos los docentes presentes, la policía e incluso los dueños del local donde se encontraban, estos últimos estarían dispuestos a testiguar en el momento que se lo pidan.
- 3. En las redes sociales de la cuenta de Facebook del Sr. Carlos Andy Santoyo Delgado y del Sr. Harold Herrera Heredia se publicó el video de lo acontecido, así mismo la prensa escrita como el semanario Marañón de Bagua Grande y otros diarios de la región, denigraron la imagen profesional del suscrito, afectando su dignidad como persona y afectando su vida familiar, además de poner en tela de juicio el nombre de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

2) ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTARIAN LA POSIBLE SANCIÓN (VINCULACIÓN EXACTA DE LA RESPONSABILIDAD COMETIDA POR EL INVESTIGADO):

El 03 de junio de 2019 con cédula de notificación N° 166-2019 se le notificó al investigado Juan Alberto Rojas Castillo, la Resolución Rectoral N° 395-2019-UNTRM/R de fecha 30 de mayo de 2019, emitido por el Rectorado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, la cual entre otros, "RESUELVE: ARTÍCULO CUARTO: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del docente Juan Alberto Rojas Castillo, por presumiblemente haber realizado las siguientes infracciones administrativas: 1) Conducta que afecte su prestigio y comprometa el decoro y respetabilidad del cargo, 2) Observar conducta digna y propia del docente dentro y fuera de la Universidad, de conformidad a lo estipulado en el artículo 50° inciso d del Reglamento de Sanidad en concordancia con el artículo 259° inciso d del Estatuto de la UNTRM, y en cuanto a la vulneración haber del docente enmarcado en el artículo 243° inciso d del mismo cuerpo legal".

"Una vez notificado con la Resolución de apertura, el investigado cuenta con cinco (5) días hábiles para realizar sus descargos y, solicitar informe oral, ante el Tribunal de Honor, en este último caso de admitirse y programarse fecha para su informe oral/ no se aceptarían prórrogas o reprogramaciones, dicho plazo se computa desde el día siguiente de su notificación"¹, asimismo "dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado con la Resolución de Apertura, el investigado puede solicitar prórroga por el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, el que será concedido siempre que sustente su justificación"².

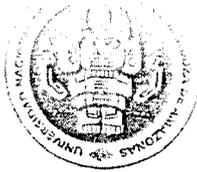
En el caso en concreto, después de notificar al investigado, el 07.06.19 mediante Carta N° 019-2019-FISME-UNTRM/JARC, el Mg. Juan Alberto Rojas Castillo, solicita prórroga de 05 días con el objeto de presentar descargo y solicitar informe oral respectivo. Por lo que el 17 de junio de 2019, el Mg. Rojas Castillo cumple con presentar descargos.

A través de carta N° 024-2019-UNTRM – JARC, de fecha de recepción 17 de junio de 2019, solicita fecha para

¹ Cfr. Inciso b del artículo 34.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

² Cfr. Inciso c del artículo 34.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp with the text 'V.B. ASesoría' and 'UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS'.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 426 -2019-UNTRM/CU

informe oral, solicitud que fue aceptada mediante Carta N° 0182-2019-UNTRM-TH, la cual otorga informe oral para el día 25 de junio de 2019 a las 11.00am en las instalaciones del Tribunal de Honor de la UNTR³.

El investigado hace llegar sus descargos, respecto de la Resolución Rectoral N° 395-2019-UNTRM/R, la cual dispone de manera preliminar INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del suscrito, alegando lo siguiente:

- Que, los hechos que dieron origen a la apertura del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, sucedieron el día siete de noviembre de 2018, cabe señalar que la denuncia realizada respecto de que el investigado y sus acompañantes, estuvieron con una alumna libando licor en el interior de una tienda, ubicada al costado de la universidad, rechaza totalmente por él investigado; manifestando que "él llega al lugar de los hechos a las 08.10pm", donde encuentra al Ing. Luis Manuel Sánchez Fernández (en estado etílico), el Ing. Juan Arturo Piscoya Porro, Lic. Katherine Licett García Tapia, Ing. Giovanna Chafloque Capuñay, Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa y a la estudiante de Ingeniería de Sistemas Erika Judit Portilla Lesma y después de 10 minutos aproximadamente ingresa al local la Policía, solicitándoles a los presentes sus DNI, prohibiéndoles salir, sorprendiendo a los presentes el vocabulario de los docentes nombrados; que hasta vergüenza ajena tuvo el investigado; aunado a ello señala el Mg. Rojas Castillo que el no se encontraba dentro del horario de trabajo de la UNTRM, y de acuerdo a la Constitución, le ampara el derecho estipulado en el artículo 2° "toda persona tiene derecho... inciso 1° "A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él... (...)", inciso 12° "A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo... (...)", inciso 22° "A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...)."
- Los hechos o conductas no se enmarcan en un acto delictivo, no incurrió en falta grave, pero si le indigna el hecho de que fue publicado en las redes sociales, denigrando el honor y la buena reputación y la intimidad personal hacia su persona.
- Por lo expuesto solicita que se le absuelva de los cargos formulados en su contra.

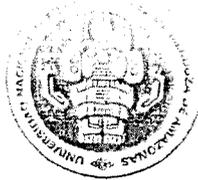
Del Informe Oral⁴:

El investigado señala que: i) El día que suceden los hechos fue el día miércoles 07.11.18, ii) El administrado llega aproximadamente a las 810.pm, por mera casualidad, debido a que él se apersono con la intención de comprar un agua, sin embargo, el dueño del local le manifiesta que en el interior de su local se encontraban sus colegas, acto seguido realiza su ingreso encontrándose con los docentes: Luis Manuel Sánchez Fernández, Carlos Daniel Velásquez Correa, Giovanna Chafloque Capuñay, Katherine Licett García Tapia, Juan Arturo Piscoya Porro y la alumna de la Facultad de Ingeniería de Sistema Erika Judit Portilla Lesma, y decide acercarse a la mesa donde se llevaba a cabo la referida reunión, acoplándose con la finalidad de compartir un momento agradable, ii) Después de 10 minutos de haber llegado al lugar de los hechos y de haber ingerido bebidas alcohólicas, hace su ingreso la PNP, solicitándoles a los presentes sus DNI y prohibiéndoles salir del lugar, orden que es acatada por el investigado pero con la condición que le devuelvan rápido su DNI debido a que ese día él viajaba, iii) Añade que la estudiante no debió estar presente en dicha reunión ya que era sólo de

³ Diligencia que se llevó a cabo en la fecha y hora pactada, de conformidad con la Constancia emitida por esté colegiado de fecha 25 de junio de 2019. Fs. 191.

⁴ Cfr. Informe oral - Mg. Juan Alberto Rojas Castillo, en su obra: *Trujillo* Fs. 200

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp of the 'Y.B. ASesoría P.A.D.' and another circular stamp of the 'UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO'.



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 426 -2019-UNTRM/CU

docentes, iv) alega también que le causó admiración que el docente más ebrio en dicho acto (Ing. Luis Sánchez), realice insultos irreproducibles al Ing. Lobatón Arenas, y que no se percató de quien fue la persona que grabó dicho suceso, pero si le indigna el hecho de que fue publicado en las redes sociales así como en la prensa escrita.

1.1. MEDIOS DE PROBATORIOS QUE ACREDITAN O DESVIRTUAN LA COMISIÓN DE LA FALTA:

- > Acta policial N° 12898876 de fecha 07 de noviembre de 2018
- > Vídeo de los hechos y recortes periodísticos de medios de prensa escrita
- > Descargo de la investigada
- > Informe oral de la Investigada
- > Oficio N° 0606-2019-UNTRM-VRAC/DGAYRA, de fecha 12 de julio de 2019, la Dirección General de Admisión y Registros Académicos informa a este colegiado los docentes de la Alumna Erika Portilla Lesma en el semestre académico 2018-II (semestre donde se originaron los hechos) fueron:

Curso	Semestre	Docente
Costos y Presupuestos	2018-III	Beterra Cruz Medaly
Programación de Aplicaciones móviles	2018-II	CHAFLOQUE CAPUÑAY GIOVANNA
Ingeniería de Software II	2018-II	SÁNCHEZ FERNÁNDEZ LUIS MANUEL
Arquitectura de Computadoras	2018-III	Adrianzén Orano Ivan
Teoría de Decisiones	2018-III	PISCOYA PORRO JORGE ARTURO

Concluyendo que tres docentes involucrados en los hechos materia de investigación en ese entonces le dictaban cursos a la alumna Erika Portilla Lesma.

- > Con informe N° 176-2019-UNTRM-R/DGA/DE/SDABA, con fecha de recepción 12 de julio de 2019, la Sub-Dirección de Abastecimiento informa a este colegiado que la Ing. **GIOVANNA CHAFLOQUE CAPUÑAY**, laboró en el semestre académico 2018- II y 2019- I como docente para la Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas de la UNTRM – Filial Bagua, bajo la modalidad de Locación de Servicios, adjuntando como medio probatorio la Resolución Rectoral N° 753-2018-UNTRM/R y el contrato de Locación de Servicios N° 0434-2019-UNTRM-R/DGA/DE/SDABA.
- > Con Oficio N° 531-2019-UNTRM-VRAC/FISME-BAGUA, con fecha de recepción 16 de julio de 2019, el Decano de la FISME – Filial Bagua, informa a este colegiado la carga horaria 2018-II de la Ing. **GIOVANNA CHAFLOQUE CAPUÑAY**, detallada a continuación:

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp with the text "UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO" and "N° B ASesoría".



CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 426 -2019-UNTRM/CU

HORARIO		CURSO	ESCUELA
Día	Hora		
Miércoles	19:50 – 20:40	Inteligencia de negocios	Ing. Sistemas
Miércoles	20:40 – 21:30	Inteligencia de negocios	Ing. Sistemas
Miércoles	21: 30- 22:20	Sistemas Integrados de Gestión ERP	Ing. Sistemas
Miércoles	22:20 – 23:10	Sistemas Integrados de Gestión ERP	Ing. Sistemas

Concluyendo que: i) Los hechos materia de investigación se llevaron a cabo el día miércoles 07 de noviembre de 2018, ii) La docente Giovanna Chafloque Capuñay tenía que dictar cátedra el día miércoles 07 de noviembre desde las 7.50 pm hasta las 11.10pm en la Escuela de Ingeniería de Sistemas – Filial Bagua, los cursos de Inteligencia de negocios y Sistemas Integrados de Gestión ERP respectivamente, iii) El acta policial indica que se les encontró a los docentes de la UNTRM – Filial Bagua, entre los cuales se comprobó que se encontraba la Ing. Chafloque Capuñay a las 08.22pm, por lo que se afirma que la docente se encontraba dentro del horario de trabajo, sin embargo se encontró departiendo de una reunión con colegas y una alumna en el Jr. Libertad S/N cuadra,02 – Bagua (lugar donde sucedieron los hechos).

IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	Puesto Desempeñado al Momento de la Comisión de la Presunta Falta Administrativa
Juan Alberto Rojas castillo	Docente Auxiliar de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica

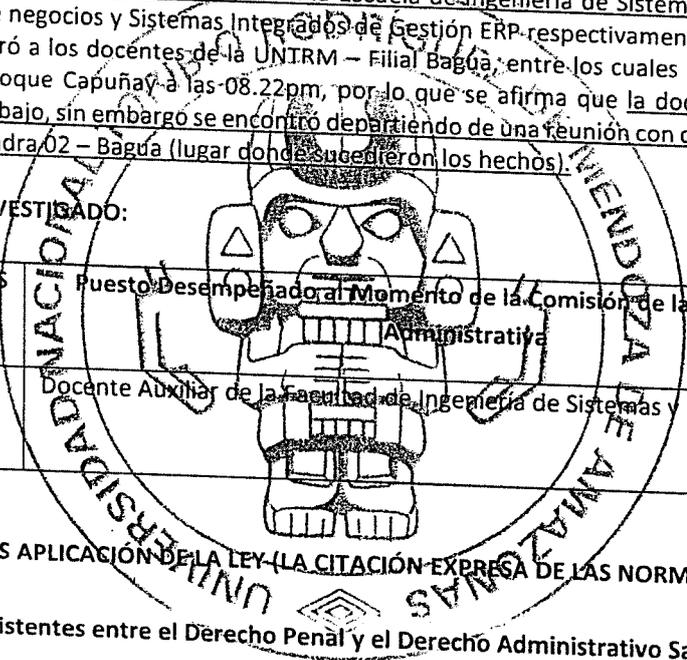
3) HECHOS PROBADOS APLICACIÓN DE LA LEY (LA CITACIÓN EXPRESA DE LAS NORMAS VULNERADAS):

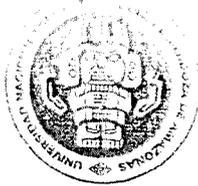
Lineamientos Básicos existentes entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador.

Una de las manifestaciones del poder estatal es el *ius puniendi*, latinismo que alude a la atribución del Estado de sancionar aquellas conductas que contravienen el orden jurídicamente establecido para regir la convivencia en sociedad, y del cual deriva la potestad de «dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales» (así lo ha establecido el Tribunal Constitucional - año 2010), siendo la última de carácter subsidiario reservada a los ilícitos de mayor gravedad.

En este contexto, conviene enfatizar que, al ser una manifestación del poder estatal, el *ius puniendi* no puede, ni debe ser ejercido en forma arbitraria; sino más bien teniendo como límites los derechos fundamentales de la persona humana, los mismos que constituyen, como hemos señalado previamente, el parámetro constitucionalmente establecido para la actuación del Estado y que, a la luz de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, han de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp with the text 'UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO' and 'ASESORIA'.





CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 426 -2019-UNTRM/CU

Con relación a esta cuestión el Tribunal Constitucional ha declarado: «Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que “[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” precisando que “el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”; En sentido similar, en la sentencia del Caso Ivcher-Bronstein vs. Perú, de fecha 6 de febrero de 2001, la Corte Interamericana destacó que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8º de la Convención Americana; ello debido a que las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas (la negrita y subrayado es nuestra)» (Cfr. Corte IDH Caso López Mendoza vs. Venezuela, sentencia del 1 de septiembre de 2011) En orden con la posición adoptada por máximo órgano jurisdiccional en el Perú, el ejercicio del ius puniendi por parte del Estado, ya sea a través de un órgano jurisdiccional o de uno administrativo, y con independencia de si la sanción es penal o administrativa, debe basarse en el respeto pleno a las garantías del debido proceso, dada la naturaleza análoga entre la sanción penal y la administrativa, de modo tal que dichas garantías son, en puridad, los límites para la actuación sancionadora del Estado.

De acuerdo a lo argumentado el Derecho Administrativo sancionador es análogo con el Derecho Penal, ya que ambas son manifestaciones del IUS PUNIENDI del Estado, y restringen derechos fundamentales de la persona, en diferentes grados

Que, en el Informe Final del Expediente Administrativo N° 0622-2018-UNTRM-TH, emitido por el Tribunal de Honor, estipulan como posible sanción para el docente Juan Alberto Rojas Castillo, la Amonestación Escrita, manifestando que las normas vulneradas serían el artículo 50 inciso (d), del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, aprobada mediante Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, en concordancia con el artículo 259º inciso (d) del Estatuto de la UNTRM.

Que en el caso concreto, el docente investigado Juan Alberto Rojas Castillo, cuando sucedieron los hechos, el día 07 de noviembre del 2018, se encontraba fuera del horario de trabajo, tal como lo demuestra su carga horaria, que el administrado llegó al lugar de los hechos a las 08:10 de la noche, es decir 10 minutos antes de que ingrese la policía al lugar, que todos los que estaban reunidos eran personas mayores de edad y que sobre todo se encontraban en un lugar público, que la Constitución Política del Perú establece en su artículo 2º “toda persona tiene derecho.- inciso 11. “A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él...(…), inciso 12 “A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo...(…), inciso 22 “A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. ...(...).

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp from the 'ASESORIA LEGAL' department of the 'UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO'.

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 426 -2019-UNTRM/CU

Es decir todo el comportamiento realizado por el docente en ningún momento ha acarreado un tipo de delito (como para que intervenga la policía y levante un acta de sus acciones), ni administrativa, porque el administrado se encontraba fuera del horario de trabajo, que la alumna Erika Judith Portilla Lesma era la invitada del Licenciado Carlos Daniel Velásquez Correa, que el administrado llegó 10 minutos antes de que sucediera la intervención policial, ya no pudiendo salir por que los agentes del orden les prohibieron desocupar el lugar, pidiéndoles a cada uno de ellos sus documentos de identidad, (de acuerdo a los hechos narrados por los presentes ese día), muy por el contrario al momento de la difusión de los videos en medios digitales que llegan a un sin número de personas (Facebook) y prensa escrita (periódico), se le difamó a dicho docente, al establecer por ejemplo este tipo de títulos "CATEDRÁTICOS DE LA UNTRM FILIAL BAGUA, SON INTERVENIDOS COMIENDO Y TOMANDO CERVEZAS EN HORARIO DE TRABAJO AL PARECER CON ALUMNAS", y otros argumentos como "POLICIA NACIONAL DEL PERU INTERVIENE A CATEDRÁTICOS DE LA UNTRM, INGIRIENDO CERVEZA, LOS MISMOS QUE ESTABAN ACOMPAÑADOS AL PARECER DE UNA ESTUDIANTE DE LA SEDE DE BAGUA, SE PRESUME QUE FUERON SORPRENDIDOS EN PLENO HORARIO DE TRABAJO".

Está claro que el hecho acaecido el día 07 de noviembre del 2018, no se configuraría dentro de ningún tipo penal infraccionario, como para que la policía haya realizado dicha diligencia, es más tampoco se configuraría como una infracción administrativa, tal como se ha argumentado en líneas anteriores.

Que, en el procedimiento administrativo disciplinario las sanciones en cuadradas no se aplican de manera correlativa o sucesiva a los hechos cometidos, sino se aplica de acuerdo a las circunstancias, naturaleza, gravedad de la falta y a los antecedentes del investigado. En consecuencia la sanción a aplicar debe ser proporcional a la falta cometida. Primero: en el caso del Docente Juan Alberto Rojas Castillo, se tomara en cuenta lo estipulado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y estudiantes de la UNTRM específicamente en su artículo 10 inciso 3. I) Principio de Razonabilidad.- que determina la individualización de la propuesta de sanción, además dictamina que se deben de tener en cuenta ciertos criterios para determinar la sanción, por ejemplo la 1) La probabilidad de la detección de la infracción.- es decir que el administrado pudo o no darse cuenta que estaba incurriendo en una falta, en el presente caso el docente investigado, llegó 10 minutos antes de la intervención policial, no pudiendo salir porque los agentes del orden se los impidieron, pidiéndoles a cada uno de los presentes sus respectivos documentos de identidad, además que el administrado se encontraba fuera del horario de trabajo. Es decir no se configura, ninguna infracción administrativa y mucho menos un tipo delictivo. 2) La gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido.- no se ha lesionado ningún interés público, lo que denotan los hechos muy por el contrario que se transgredió derechos Constitucionales del docente Juan Alberto Rojas Castillo. 3) El perjuicio económico causado.- en el presente caso no se ha encontrado que exista perjuicio económica en contra de la Universidad II) Principio de Licitud, el Tribunal de Honor debe presumir que los Administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no encuentren evidencia en contrario, en el presente caso no hay pruebas que demuestren el carácter infraccionario de la conducta del docente. III) Principio de Culpabilidad.- donde la norma manifiesta que toda responsabilidad por parte del agente infractor es de manera subjetiva, es decir que el administrado tuvo la voluntad, dolo o culpa de realizar dicha acción, en el caso concreto, no se manifiesta que el docente investigado haya actuado transgrediendo las normativas de la Universidad y mucho menos de la Ley Penal. En cuanto a la proporcionalidad de la sanción.- este debe ser proporcional al hecho cometido y configurado como falta para lo cual debe evaluarse las siguientes condiciones: 1) Grava afectación a los intereses o a los bienes jurídicamente protegidos de la



Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature at the bottom.

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 426 -2019-UNTRM/CU

Estado. 2) El nivel y especialidad del docente que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea el nivel y su especialidad, mayor es su deber de conocer sus deberes y cumplirlas debidamente.

A consecuencia de todo lo manifestado esta judicatura, se aparta de la sanción establecida por el Tribunal de Honor, en su Informe Preliminar Expediente Administrativo N° 0622-2018-UNTRM-TH.

LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:

Es así que de acuerdo a lo establecido en los considerandos anteriores, esta oficina del PAD emite la posible sanción a imponerse, la cual seria.

NOMBRES Y APELLIDOS	SANCIÓN
Juan Alberto Rojas Castilla	ARCHIVO

PLAZO Y AUTORIDAD FACULTADA PARA RECIBIR LOS DESCARGOS:

De acuerdo al artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, los recursos administrativos que pueden presentar las partes de un procedimiento sancionador son el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación, cuyo interposición lo puede realizar en 15 días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, y la institución lo deberá resolver en el plazo de 30 días hábiles. En el presente caso de acuerdo al artículo 219 de la Ley N° 27444, la administrada sancionada puede presentar el recurso de Reconsideración, el cual se interpone ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación es decir el Consejo Universitario y deberá sustentarse en nueva prueba.

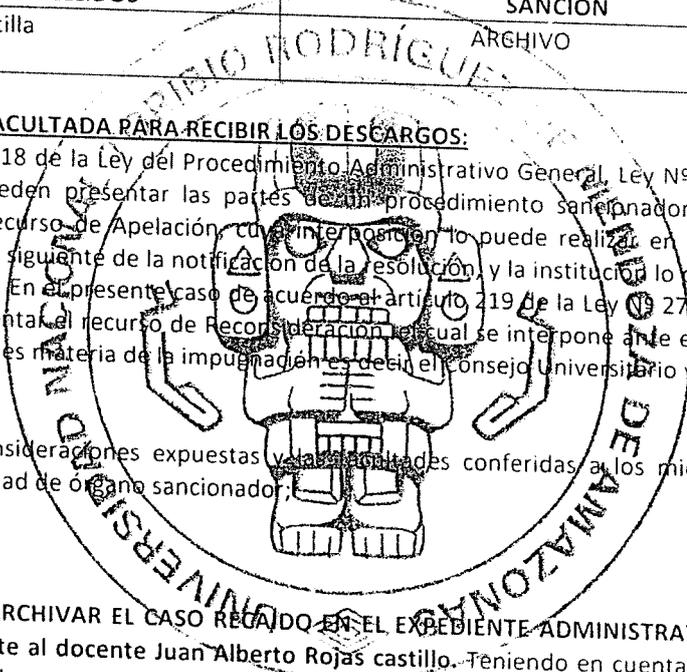
Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas a los miembros del Consejo Universitario, en su calidad de órgano sancionador,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR EL CASO RECAIDO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 0622-2018-UNTRM-TH, concerniente al docente Juan Alberto Rojas castillo. Teniendo en cuenta lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución y lo normado en el artículo 24 y 33 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al Docente Juan Alberto Rojas Castillo, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.





CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 426 -2019-UNTRM/CU

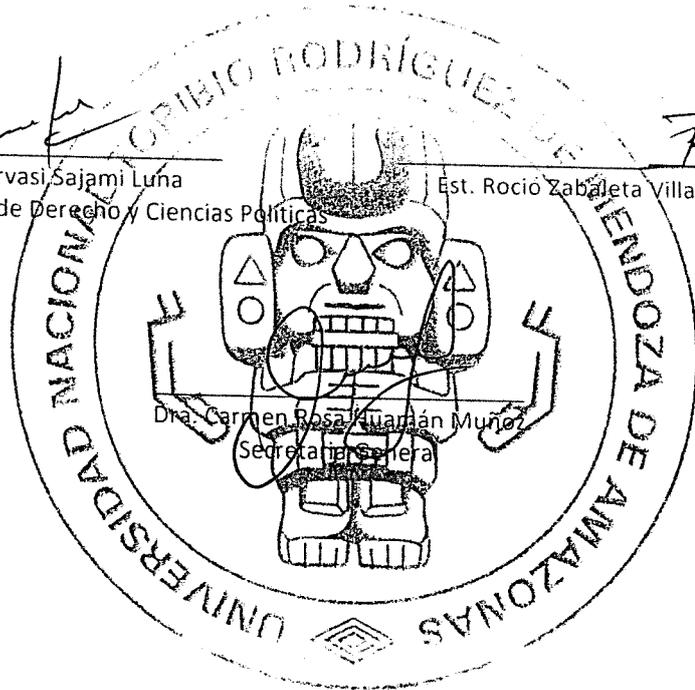
REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón
Vicerrector Académico

Dr. Edwin Gonzales Paco
Decano De La Facultad De Ciencias De La Salud

Dr. Bartón Gervasi Sajami Luña
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Est. Rocio Zabaleta Villanueva



Dra. Carmen Rosa Huamán Muñoz
Secretaria General